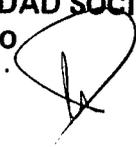
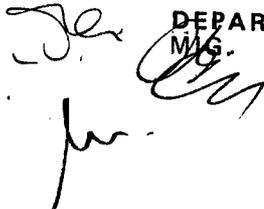


MATRIZ

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
M.S.
c.p.m.



CIRCULAR N.º 505

SANTIAGO, 30 de setiembre de 1975

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS MEDIANTE CIRCULAR N.º 481, DE 7 DE ABRIL DE 1975, SOBRE RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA DE LAS PENSIONES CONCEDIDAS DESDE EL 1.º DE ENERO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975, DISPUESTA POR EL D.L. N.º 958, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 5 DE ABRIL DE 1975.

Esta Superintendencia de Seguridad Social, mediante Circular N.º 481, de 7 de abril del presente año, impartió instrucciones para la aplicación del D.L. N.º 958, publicado en el Diario Oficial del día 5 del mismo mes y, entre otras materias, respecto de la reliquidación extraordinaria de las pensiones concedidas desde el 1.º de enero y hasta el 31 de diciembre de 1975.

Al tratar de la materia antes referida, en el Capítulo III, Párrafo A, N.º 2, inciso 2.º, expresó textualmente lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que no tienen derecho a reliquidación extraordinaria las pensiones asistenciales, especiales, de gracia y "perseguidoras".

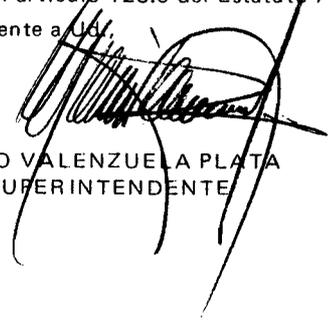
Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 1975, esta Superintendencia emitió su dictamen N.º 1.702, el cual se refirió a la especial situación de la pensión perseguidora contemplada en el Art. 128.º del D.F.L. N.º 338, de 1960, la que se determina inicialmente en forma ordinaria, esto es, en base a promedio de rentas y no en relación con la última remuneración imponible, declarando que "al excluir la Circular N.º 481, a las pensiones perseguidoras del sistema de reliquidación, se refirió a la pensión perseguidora cuya pensión inicial se liquida en base a la última remuneración imponible y no a las que determinan su pensión inicial en base a un promedio de 12 o más meses...." y concluyó señalando que si los sueldos bases se determinan por promedios de 12 o más meses, sin amplificación o ponderación alguna, se encuentran afectos al sistema de reliquidación del D.L. N.º 958.

La conclusión anterior, por incidir en un beneficio contemplado en el Estatuto Administrativo, fue sometida a la consideración de la Contraloría General de la República, la que por Dictamen N.º 62.905, de 10 de setiembre último, la ratificó en los siguientes términos contenidos en la parte resolutive:

"En consecuencia, y con el mérito de las consideraciones expuestas, es menester concluir que la reliquidación extraordinaria que contempla el artículo 22 del D.L. N.º 958, de 1974, para las pensiones concedidas desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de 1975 que se calculen sobre promedios de remuneraciones, favorece a aquellas otorgadas durante dicho período en virtud del artículo 128 del D.F.L. N.º 338 de 1960, procediendo la aplicación de aquel precepto luego de determinado el sueldo o salario base para el otorgamiento de las mismas y previamente a la consideración de los años de servicios del imponente, quedando esta base de cálculo limitada al 70o/o de la última remuneración imponible que hayan percibido los beneficiarios en actividad, y siendo aplicables a las franquicias así determinadas el tope máximo que establece el artículo 58 del D.L. N.º 670 de 1974".

Por tanto, esta Superintendencia complementa las instrucciones impartidas mediante Circular N.º 481, de 7 de abril de 1975, en la forma que se ha dejado expuesta, para su debido cumplimiento por parte de las instituciones que deban aplicar el D.L. N.º 958, de 1975, en relación con el artículo 128.º del Estatuto Administrativo.

Saluda atentamente a Ud.



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE